Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: **TJ/V-58515/2021**
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, **a uno de septiembre de dos mil veintidós**.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno, habiendo transcurrido el término concedido para ello, por tanto, la resolución de fecha **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, la **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.----------

RMPSM/LGB/swl

TJ/V-58515/2021
CAUSA EJECUTORIA
A-212121-2022

dieciocho noviembre
veintidós

veintidós noviembre
veintidós

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3

37

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE 05/08

JUICIO NÚMERO: TJ/V-58515/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, les fue notificado a las partes de manera personal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos

TJ/V-58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

no se produjeron en el plazo señalado, siendo que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructor en el presente asunto, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, consistente en el importe equivalente de Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con Línea de Captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/V-58515/2021 SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y por el Titular de la Subdirección de Juicios Locales en suplencia del Subprocurador de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con oficios exhibidos el once y veinte de enero de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TJ/V-58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en sus primera causal de improcedencia, señala que se debe sobreseerse el juicio de nulidad, ello en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que se establece que los documentos que no obren en su poder deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, siendo el caso que el accionante nunca tuvo la intención de conocer dichos actos.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo que señala, se advierte de autos la existencia del acto impugnado, toda vez que, el demandante manifestó a través de su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la boleta de sanción impugnada, mediante la página de internet, pero no tuvo conocimiento de su contenido perdiendo de vista la enjuiciada lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se le requirió para que exhibiera con su

TJA/V-58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

oficio de contestación de demanda, el acto que impugna el actor, en virtud de que éste se desconocía, carga procesal que fue cumplimentada por la enjuiciada.

Ahora, la autoridad fiscal demandada, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en el artículo 92 fracciones IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, en virtud de que no existen resoluciones o actos que se pretendan impugnar y que dicha autoridad Tesorero de la Ciudad de México no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera infundada la causal que se analiza respecto al TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, porque del análisis del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería visible a foja ocho de autos, que sucedió a la boleta de sanción impugnada, misma que señala que el pago realizado es a favor de la Tesorería, por lo que se estima que sí intervino en la emisión del acto a debate como ejecutora, así que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como segunda causal de improcedencia, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México arguye que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino de los documentos denominados "FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA", que

TJ/V-58515/2021 SENTENCIA
A-080375-2022

es elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos de manera voluntaria y que no constituyen resoluciones definitivas que le pudieran agraviar su interese legítimo.

Esta juzgadora estima infundada la causal propuesta, en razón de que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que puede ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida infracción de tránsito, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

TJA/58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

La parte actora en su único concepto de nulidad, hecho valer en su escrito de demanda, asevera que la boleta de infracción impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, pues no está fundamentada y motivada, toda vez que la autoridad demandada omite expresar con exactitud debida en el cuerpo del acto combatido, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la emisión de dicho acto.

Ahora bien, del estudio que se realiza a la Boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que no se precisaron de forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pues no se razonó y/o motivó como se acreditó que el conductor efectivamente, infringió el artículo 11 fracción I del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; por lo que resulta inconcuso que no se puede tener por debidamente motivada, la boleta impugnada, en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política y del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para pronta referencia:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> ..."

> **Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su

TJ/V-58515/2021 Sentencia
A-080375-2022

comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

TJ/V-58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autentificación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma"

> c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
>
> d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
>
> e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Asimismo, el artículo 11 fracción I del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece:

> Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:
>
> **I.** Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia que en la boleta de sanción impugnada, el agente de tránsito omite precisar:

a) Como se percató que el actor detuvo su vehículo en el cruce peatonal.
b) De qué forma distinguió que el número de placa era la correcta.
c) De qué forma se percato estaba interfiriendo la intersección de vías.

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de

TJ/V-5851S/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y satisfacer las pretensiones deducidas.

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros la boleta de infracción declarada nula; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagados por el enjuiciante, cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su ultimo considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

TJA/5ªS/15/2021
SENTENCIA
A-080375-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

TJ/V-58515/2021
SENTENCIA
A-080375-2022